

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103037-2006-00465-00

Clase: Expropiación.

Revisadas la solicitud obrante a folio 26 de este cuaderno y toda vez que el artículo 286 del Código General del Proceso señala.

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

Por lo tanto se hace pertinente que el despacho,

RESUELVE

UNICO: CORREGIR la parte resolutive de la sentencia de fecha 28 de marzo de 2014, en lo concerniente a señalar que:

- Para todos los efectos la matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de expropiación es el No. 50S-40312942.

En todos los demás puntos la sentencia se mantendrá incólume

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b885310c058c412f3895cdd581fbc797e32d3ad63784b1d4ae6b63dae567c62

0

Documento generado en 06/07/2020 02:40:32 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103-020-2006-00514-00
Clase: Ordinario – ejecución trámite posterior

Obre en autos el oficio No. 168 proveniente por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso

Notifíquese,(4)

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79e39b0e3c8d0e7037e9257935ff1423552c5cc3cb9cbfd025eba6e7a109fe44

Documento generado en 06/07/2020 02:46:25 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103-020-2006-00514-00

Clase: Ordinario – ejecución trámite posterior

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de los ejecutantes, en contra del auto de fecha 11 de febrero de 2020 (fl. 110), mediante el cual se negó la entrega de dineros a la ejecutante.

Inconforme con lo resuelto, expuso que se debe ordenar la entrega de dineros a favor de los ejecutantes, hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas aprobados como ordena la ley, y que no se le puede dar una aplicación diferente a la norma vigente y mucho menos unir lo dispuesto en el artículo 447 del Código General del Proceso y lo establecido en el Art., 371 del Código de Procedimiento Civil

Enrotra la actora que al existir y estas aprobadas las liquidaciones de crédito y costas este despacho deberá ordenar la entrega de dineros a favor de sus clientes y no señalar que debe estarse a lo dispuesto en auto del 11 de julio de 2019.

El traslado no fue descorrido por ninguno de los ejecutados.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, de entrada el despacho observa que la reposición incoada en contra del auto de fecha 11 de febrero de 2020, no será prospera, toda vez que la memorialista deberá estarse a lo dispuesto en las actuaciones de fechas 11 de julio de 2019, y auto obrante a folio 83 del cuaderno No. 3, al no cumplirse lo dispuesto en el artículo 371 del Código de Procedimiento Civil.

Denotando entonces que lo resuelto en trámite se encuentre fundado a derecho así que dicho lo anterior el despacho;

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de fecha 10 de febrero de 2020 visto a folio 111 de este cuaderno.

Notifíquese,(4)

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1f36c10261e4f7d0f25e740047cda7cfac3636f6d5886e6ebfea7244c21642e

Documento generado en 06/07/2020 02:46:56 PM

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103-020-2006-00514-00
Clase: Ordinario – ejecución trámite posterior

Se acepta el desistimiento a tramitar el memorial radicado el pasado 14 de febrero de 2020 visto a folio 116 de este cuaderno.

Se tiene por corregido el nombre de la abogada LUZ MARINA DÍAZ GONZÁLEZ, en lo que respecta al auto de fecha 10 de febrero de 2020, visto a folio 111 del expediente.

Notifíquese,(4)

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d87e550baec6b99e727340237b09bfcd8384b2ba767a53a9815584214c9a6881

Documento generado en 06/07/2020 02:47:27 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103-020-2006-00514-00
Clase: Ordinario – ejecución trámite posterior

De conformidad con el memorial obrante a folios 118 al 123 del cuaderno 3, el Juzgado RESUELVE:

1.-ACEPTAR LA CESIÓN de los derechos de litigiosos contenidos en el presente trámite, efectuada por, LUZ MARINA DÍAZ GONZÁLEZ como CEDENTE del 100 % de sus derechos a favor de NATALIA MARQUEZ DÍAZ y NICOLAS MARQUEZ DÍAZ como CESIONARIOS del 50% cada uno respectivamente .

2.- En consecuencia de lo anterior, se tiene como ejecutantes en el presente trámite a NATALIA MARQUEZ DÍAZ y NICOLAS MARQUEZ DÍAZ.

Se debe reconocer personería judicial a la abogada LUZ MARINA DÍAZ GONZALEZ, en razón del poder ratificado por NATALIA MARQUEZ DÍAZ y NICOLAS MARQUEZ DÍAZ en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese,(4)

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cac520433942c9d1d284f47fb7d1ca0a8bd8089ace27580d07c7a8cf94ce93c9

Documento generado en 06/07/2020 02:47:58 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001310301020-2012-00268-00

Clase: Ordinario

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto de fecha 27 de febrero de 2020, en que el despacho declaró desierto el recurso de apelación por el no pago de las expensas necesarias para surtir la alzada.

Señala el recurrente que no se podía declarar desierto el recurso de apelación concedido en auto del 09 de agosto de 2019, por cuanto él canceló las expensas necesarias para surtir la alzada, de conformidad a lo reglado por el Código General del Proceso.

Aportando para tal fin copia del arancel judicial, el cual fue recibido por esta dependencia el 22 de agosto del año 2019.

El traslado respectivo de la impugnación no se describió por parte de la demandante, así las cosas el despacho revisará el asunto a fin de resolver lo que en derecho corresponde.

Debe señalarse al recurrente que la decisión adoptada el pasado 09 de agosto de 2019, fue notificada en estado No. 96, del 12 de agosto de 2019, proveído con el cual se concedió la alzada solicitada por el demandado y en la que se estableció que el apelante debía cumplir las carga de pago de expensas de conformidad a lo regulado por el artículo 324 y siguientes del Código General del Proceso.

Señala el artículo 324 del Código General del Proceso que; *“... Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.*

Quando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más

expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior..." (Subrayado por el Despacho)

Puestas así las cosas, se tiene que como se dijo en línea atrás, el auto mediante el cual se concedió la alzada y se dio la carga a la parte apelante de suministrar las expensas necesarias para tramitar la apelación, se profirió el 09 de agosto de 2019, notificado en estado del 12 de agosto del mismo año, así pues el lapso para aportar el pago respectivo, inició a contabilizarse desde el día 13 del mismo mes y año, lapso de cinco días hábiles que fenecieron el 20 de agosto de 2019, sin que el aquí impugnante hubiera arrojado al expediente el comprobante de pago de expensas.

Ahora bien, aduce el recurrente que cometió un error el despacho al tener por desierta la alzada concedida por el no pago de expensas, cuando aquel durante el lapso que la norma fijo para tal fin guardó silencio, pues como se otea fue hasta el 22 de agosto de 2019 que el apelante arrojó al expediente el arancel judicial a fin de cumplir el requisito dispuesto en el artículo 324 *Ibidem*, encontrándose tal actuación extemporánea, situación que en nada altera el centro de inconformidad, pues no se cancelaron las expensas en término y por lo tanto como se hizo en la decisión del 27 de febrero de 2020 era procedente tener como desierta la alzada concedida el 9 de agosto del 2019.

Por lo que se dirá que lo reparos expuesto no serán prósperos y se mantendrá la decisión adoptada en el auto objeto de recurso, teniendo en cuenta lo aquí expuesto.

Finalmente, y en razón de la no prosperidad del recurso de reposición se hace pertinente pronunciarse al respecto de la alzada solicitada, la cual será negada toda vez que no se encuentra enlistada en el artículo 321 del C.G. del P.

Por lo tanto este Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: MANTENER INCOLUME el auto objeto de recurso, en los términos y por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la alzada interpuesta de manera subsidiaria, por no encontrarse enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso ni en norma especial.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8b99b61e57bfa0059ad361444c3072100d90928969d2080f7fb69c7aca9cbd

9

Documento generado en 06/07/2020 12:29:31 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001310301020-2012-00268-00

Clase: Ordinario - ejecutivo trámite posterior

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, en virtud de los arts. 306, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía, en favor de JOSE URLEYGRANADOS RIVERA, contra DAVID JOSE ALVAREZ NAVARRO y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE OSIRIS CASTILLO RODRIGUEZ, por los siguientes rubros:

- Por la suma de \$15'634.999,95 MCte., por concepto de saldo de capital derivado del contrato de mutuo.
- Por lo intereses civiles sobre la suma señalada en el punto anterior, a liquidarse desde el 25 de mayo de 2001 y hasta tanto se cancele la obligación aquí ejecutada.
- Por la suma de \$5'260.861,89 MCte., por concepto del saldo de intereses del contrato de mutuo entre las cuotas 10 a la 24.
- Por la suma de \$1'313.528,00 MCte., por concepto de costas procesales.

SE NIEGA el mandamiento de pago en lo que respecta a los honorarios causados por el abogado ejecutante, por cuanto dicha obligación no se condenó a los aquí ejecutados mediante sentencia del 12 de julio de 2018.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado DAVID JOSE ALVAREZ NAVARRO, por ESTADOS, de conformidad a lo regulado por el artículo 306 del C. G. del P., por secretaria contabilícese el término con el cual cuenta el aquí ejecutado para cancelar o excepcionar lo pretendido.

A su vez teniendo presente que se está ejecutando a LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE OSIRIS CASTILLO RODRIGUEZ se autoriza el emplazamiento de los mismos, bajo las indicaciones del canon 108 del Código General del Proceso y del decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Por secretaria, procédase de conformidad a las normas antes citadas.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae3aad3c1ce8c26c10783a0efde648959b1ee0b5eaa6895c3573c15d1b608915

Documento generado en 06/07/2020 12:36:46 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001310301020-2012-00268-00
Clase: Ordinario - ejecutivo trámite posterior

Por encontrarse inscrita la medida cautelar en el folio de matrícula inmobiliaria respectiva, se ordena el SECUESTRO del bien inmueble identificado con la M-I No. 50C-933203, se comisiona para tal diligencia a los Jueces Civiles Municipales de esta Urbe y/o Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, teniendo estos la facultad para nombrar el secuestre respectivo y asignar los honorarios a que tenga lugar. OFICIESE

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b597d5582b5391fb43876b6324773cc4da0b06bdbca9bc2e581df069822f2ed3

Documento generado en 06/07/2020 12:38:56 PM

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001310301020-2012-00268-00
Clase: Ordinario - ejecutivo trámite posterior

No se tramitará la liquidación de crédito aportada por la parte actora, toda vez que aún no encontramos en la etapa procesal para arrimar la misma al expediente.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c62d060b0baca8f21a42c37c7d74d42f50b9de28c0b5e415cd77416d06f63d

4

Documento generado en 06/07/2020 12:41:04 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103002-2012-00353-00

Clase: Ordinario

Por vía de reposición, se revisa y revoca el auto objeto de censura, así las cosas se fija la hora de las 2:00 P.M del día 02 de septiembre 2020, para llevar a cabo la audiencia programada en adiado del 13 de febrero de 2020.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c33cb7b2009687e7e695d23c4cafcca34e156bca6432bcf9486e682b49513f65

Documento generado en 06/07/2020 12:57:16 PM

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103002-2013-00427-00

Clase: Divisorio

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto de fecha 10 de febrero de 2020, en el cual se fijó fecha para la realización de recepción de testimonios.

Sustento la impugnación, brevemente señalando que mediante adiado del 9 de diciembre de 2019 se había declarado fenecido el lapso probatorio en el litigio y dicha providencia se encuentra en firme y sin ninguna objeción, por lo que se debe estar a los dispuesto en ella.

Por su parte los demás intervinientes del proceso en el traslado del recurso de reposición, guardaron silencio.

Revisado el plenario y toda vez que el despacho observa que el auto recurrido no se ajusta a derecho, así que se debe revocar íntegramente ya que como bien lo señaló la recurrente el pasado 9 de diciembre de 2019 este despacho declaró fenecido el término probatorio, estando en firme y sin oposición alguna por parte de los intervinientes en este expediente.

De lo dicho se tiene entonces que la determinación adoptada el pasado 10 de febrero de 2020, no es acorde a la realidad procesal.

Por lo tanto este Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: REVOCAR el auto objeto de recurso, en los términos y por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de realizar manifestación alguna al respecto de la alzada solicitada de manera subsidiaria en razón de la prosperidad de la reposición.

En firme esta decisión ingrese al despacho para lo pertinente

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

194a76948677bc26d63124506e417759b71d4c80ca5fb0359cf2ac05e aad23da

Documento generado en 06/07/2020 03:09:36 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103005-2013-00610-00

Clase: Pertenencia

Ahora bien en razón de la nulidad decretada en auto del 22 de mayo de 2019, se hace necesario INADMITIR la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte interesada subsane lo siguiente:

1.1.- APORTE poder con el cual se le faculte para iniciar la acción en contra de los herederos determinados de LUIS HERNANDO PINILLA FARIETA (q.e.p.d.) y CLELIA MELO DE DELGADO (q.e.p.d.), si los conociere y de los indeterminados de aquellos.

1.2.- ADECUE la demanda con el fin de que aquella sea dirigida en contra de los herederos determinados de LUIS HERNANDO PINILLA FARIETA (q.e.p.d.) y CLELIA MELO DE DELGADO (q.e.p.d.), si los conociere y de los indeterminados de aquel.

1.3.- INCORPORA, certificados de libertad y tradición ESPECIAL Y NORMAL del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-687771, actualizado – vigencia no inferior a un mes-.

1.4.- COMPLEMENTE el acápite de notificaciones con los datos de las partes en su totalidad, como lo exige la norma procesal en el numeral 10 del art. 82 del C. G. del P.

Del escrito subsanatorio allegar copia para el archivo del juzgado y de ésta y los anexos para el traslado.

Notifíquese,(2)

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a35f97e18770e62daa3c1bf320ec30793a9fd031cd33d816524797e5d7f1ae7

Documento generado en 06/07/2020 12:51:15 PM

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103005-2013-00610-00

Clase: Pertenencia

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante en contra del auto de fecha 12 de diciembre de 2019.

Como fundamento de tales medios de ataque, afirmó que el despacho cometió un error al haber terminado el proceso por desistimiento tácito, por cuanto la nulidad decretada contiene falencias que deben subsanarse para que se continúe el pleito.

El traslado del recurso se describió por el demandado, quien solicitó re mantenga la decisión de dar por terminado el proceso y si es del caso se proceda a otorgar la alzada presentada de manera subsidiaria, pues para su entender en el adiado del 5 de septiembre se impusieron cargas al actor que aquel no cumplió, por lo que la aplicación a lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así que se hace necesario resolver aquel previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

Revisado el plenario se verifica que a la actora le interpuso una serie de cargas mediante decisión del 20 de febrero de 2019, los cuales a la fecha de esta providencia judicial aún no se han adelantado, más sin embargo desde la fecha de expedición de aquel auto, se realizaron varias intervenciones las cuales fueron resueltas el 05 de septiembre del mismo año previo los traslados respectivos.

Ahora bien, se denota de entrada que si bien es cierto el 5 de septiembre de le requirió al actor para que adelantara las cargas impuestas a aquel, en el auto del 22 de mayo de 2019, también lo es que el término fue suspendido por la solicitud radicada el 24 de septiembre de la misma anualidad.

Por lo que se deberá revocar el adiado del 12 de diciembre de 2019, por cuanto no era dable terminar el trámite con apego al artículo 317 del Código General del Proceso, con base en las razones anteriormente establecidas este Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: Revocar el auto objeto de recurso, en los términos y por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de realizar manifestación alguna al respecto de la alzada solicitada de manera subsidiaria en razón de la prosperidad de la reposición.

Notifíquese,(2)

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b699fa503f0952e25fe9663f98f74a4b84d0f9d2cfd1ba636ae23399629bd441

Documento generado en 06/07/2020 12:51:56 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103008-2013-00673-00

Clase: Divisorio

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada en contra del auto de fecha 02 de diciembre de 2019.

Como fundamento de tales medios de ataque, afirmó que el despacho cometió un error al haber tenido en cuenta la solicitud de aclaración y/o complementación que radicó la Dra., MARIMELBA AGUDELO ROMERO, por cuanto aquella solicitud se realizó de manera extemporánea, según lo plasmado en el adiado del 1 de octubre de 2019 y lo regulado por el artículo 611 del Código de Procedimiento Civil.

El traslado del recurso no fue descorrido por la contraparte, así que se hace necesario resolver aquel previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

Revisado el plenario se verifica que mediante auto del 1 de octubre de 2019, se ordenó correr traslado por el lapso de cinco (5) días de la partición presentada por la auxiliar de la justicia, la providencia en mención fue puesta en conocimiento de las partes en estado del 2 de octubre de 2019, así las cosas el término otorgado fenecía el 10 de octubre de aquella anualidad, dado que el 3 de octubre no corrieron términos según la constancia secretarial vista a folio 241 del expediente.

Así las cosas, la Dra., MARIMELBA AGUDELO ROMERO, radicó hasta el 31 de octubre de 2019, la solicitud de aclaración a la partición puesta en conocimiento mediante calenda del 1 de octubre de aquel año, siendo aquella extemporánea de conformidad a lo citado en el párrafo anterior.

Por consiguiente, fenecido el lapso para solicitar aclaraciones y/o complementaciones el 10 de octubre de 2019, a la partición puesta en

conocimiento mediante auto visto a folio 240, la petición radicada el 31 de octubre del mismo año debió rechazarse por extemporánea, y no habérsele dado el trámite que se dio en la providencia aquí recurrida, por lo expuesto, se revocará la providencia de fecha 2 de diciembre de 2019.

Y en su lugar se rechazará la solicitud de aclaración radicada el 31 de octubre de 2019, por ser aquella extemporánea.

Con base en las razones anteriormente establecidas este Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: Revocar el auto objeto de recurso, en los términos y por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de aclaración radicada el 31 de octubre de 2019, por ser aquella extemporánea.

TERCERO: FIJAR como honorarios definitivos a GLORIA INÉS GRIMALDO SUAREZ la suma de \$ _____ Mcte.

En firme esta decisión ingrese al despacho el expediente para continuar el litigio.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

369cb0d7a0c7b97b692bc73a6ad1d085c34a7a4298177daeffdea74fdc1f04f9

Documento generado en 06/07/2020 03:08:13 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103005-2013-00840-00

Clase: Pertenencia

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandante en contra del auto de fecha 18 de diciembre de 2019.

Como fundamento de tales medios de ataque, afirmó que el despacho cometió un error al haber terminado el proceso por desistimiento tácito, por cuanto el predio objeto de usucapión no cuenta con matrícula inmobiliaria asignada, siendo imposible el acreditar la inscripción de la demanda en mentado documento.

El traslado del recurso no fue recorrido por uno de los interesados, así que se hace necesario resolver aquel previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

Revisado el plenario se verifica que a la actora se le interpuso una serie de cargas mediante decisión del 14 de junio de 2019, los cuales a la fecha de esta providencia se han adelantado en su totalidad.

Ahora bien, se denota de entrada que a folios 134, 20 y 21 se señala con claridad que el predio objeto de usucapión carece de folio de matrícula asignada, generando a que la carga impuesta en el numeral 2 del adiado 14 de junio de 2019 no sea posible de cumplirla, con base en las razones anteriormente establecidas este Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: Revocar el auto objeto de recurso, en los términos y por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria que realice todas la carga señalada en el numeral tercero, del auto de fecha 14 de junio de 2019.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03203ad23ebb1f4c7714529364a047b6068a48343c9220494b0b3e1499eae5cd

Documento generado en 06/07/2020 03:14:32 PM

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103006-2014-00081-00

Clase: Pertenencia

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandante en contra del auto de fecha 07 de noviembre de 2020.

Como fundamento de tales medios de ataque, afirmó que el despacho cometió un error al haber terminado el proceso por desistimiento tácito, por cuanto la valla requerida en el inciso segundo del auto de fecha 13 de junio de 2019 fue aportada al trámite y si la misma contiene dolencias, aquellas son subsanables, así que pide se revoque la terminación y en su lugar se continúe el litigio, además a ello el término dado para realizar las actuaciones se interrumpieron, dado los múltiples requerimientos que aquella radicó

El traslado del recurso no fue recorrido por uno de los interesados, así que se hace necesario resolver aquel previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

Revisado el plenario se verifica que a la actora se le interpuso una serie de cargas mediante decisión del 13 de junio de 2019, las cuales realizó, entre ellos aportó las fotografías que acreditaban la instalación de la valla en el predio objeto de usucapión, las cuales obran a folios 426 al 429 del expediente, sin que dentro de las fotografías se observe que la publicación contenga la matrícula inmobiliaria No. 50C-790121, dato no menor si lo que se quiere es identificar el inmueble objeto de usucapión.

Aun así el 07 de noviembre de 2019 se dio por terminado el expediente, argumentando que no se dio cumplimiento total al adiado del 13 de junio de 2019.

Ahora bien, al existir la dolencia fijada en la valla instalada en el predio objeto del litigio, no se debió dar como finalizado el trámite, sino que lo procesalmente pertinente era requerir a la actora a fin de que aportara fotografías de la valla, en las que se tengan todos y cada uno de los requisitos que para tal fin contiene el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso y así continuar con el proceso de pertenencia respectivo.

En conclusión no era dable terminar el trámite con apego al artículo 317 del Código General del Proceso, con base en las razones anteriormente establecidas este Juzgado, conllevando con ello que se deba revocar el auto de fecha 07 de noviembre de 2019.

No se tomará decisión alguna en lo que refiere a la alzada solicitada de manera subsidiaria dada la prosperidad del recurso de reposición aquí resuelto.

RESUELVE.

PRIMERO: Revocar el auto objeto de recurso, en los términos y por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que aporte las fotografías a que tenga lugar, con el fin de acreditar la instalación de la valla en el predio objeto del litigio, la cual deberá contener todos y cada uno de los requisitos que para tal fin contiene en numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso., para tal carga dispone de 30 días, so pena de dar aplicación a lo regulado por el artículo 317 *ibidem*.

TERCERO: ABSTENERSE de realizar manifestación alguna al respecto de la alzada solicitada de manera subsidiaria en razón de la prosperidad de la reposición.

Una vez se realice lo anterior se deberá continuar con el trámite procesal pertinente.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd14c109eac614fb374e93641501dd23d8ac6eb9c8567ebd57d31367608ebcc

1

Documento generado en 06/07/2020 01:09:24 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103006-2014-00309-00
Clase: Pertenencia

Se hace necesario que al actor para que proceda a la instalación de la valla dispuesta en la norma procesal en los términos que cita está en su numeral 7° del artículo 375 Id y acredite su cumplimiento en un término máximo de 30 días, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., instalando para tal fin 9 pancartas o pendones, en lo que se identifique claramente cada inmueble de los que por medio de este expediente se quieren usucapir.

A su vez se ordenará oficiar al INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES y al PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL DEL BARRIO DE LA BELLEZA, a fin de que informen y aporten en un lapso no inferior a un mes, la documental existente e información sobre el modo en el que la entidad aquí actora ocupo los predios objetos de este expediente, las comunicaciones tendrán citar los folios de matrícula de cada uno de los lotes y la dirección global que en la actualidad tiene el predio.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5fd0b5af75b1d52e982c7429ec3ae8a56d6ddec3e3e4130cc0b35169ca6895

9

Documento generado en 06/07/2020 02:57:39 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103002-2014-00390-00

Clase: Pertenencia

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandante en contra del auto de fecha 03 de febrero de 2020.

Como fundamento de tales medios de ataque, afirmó que el despacho cometió un error al haber terminado el proceso por desistimiento tácito, por cuanto la valla requerida en el inciso segundo del auto de fecha 22 de mayo de 2019 ya había sido aportada al trámite, así que pide se revoque la terminación y en su lugar se continúe el litigio

El traslado del recurso no fue descorrido por uno de los interesados, así que se hace necesario resolver aquel previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

Revisado el plenario se verifica que a la actora se le interpuso una serie de cargas mediante decisión del 23 de mayo de 2017, las cuales realizó, entre ellos aportó las fotografías que acreditaban la instalación de la valla en el predio objeto de usucapión, las cuales obran a folio 142 del expediente.

Ahora bien el 5 de julio de 2018, se le volvió a requerir para que realizara una serie de actividades tendientes a continuar el litigio, entre ellas la valla de que trata el artículo 375 del C.G.P., aclarando así la actora mediante memorial radicado el 1 de agosto de 2018 que las fotografías que acreditaban la instalación de la valla ya obraban en el expediente.

Aun así el 22 de mayo de 2019 se le requirió para tal fin – instalación de la valla, requerimiento que fue nuevamente contestado, por lo que se deberá revocar el adiado del 3 de febrero de 2020, por cuanto no era dable terminar el

trámite con apego al artículo 317 del Código General del Proceso, con base en las razones anteriormente establecidas este Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: Revocar el auto objeto de recurso, en los términos y por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: SECRETARIA incorpore las fotografías obrantes a folios 142 de este cuaderno y los emplazamientos vistos en el cartular fls. 139 y 140 C.1 en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia, ello en cumplimiento a lo regulado por el art. 375 del Código General del Proceso.

TERCERO: ABSTENERSE de realizar manifestación alguna al respecto de la alzada solicitada de manera subsidiaria en razón de la prosperidad de la reposición.

Una vez se realice lo anterior se deberá continuar con el trámite procesal pertinente.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4b0924f52325f0e4b067f8a6c41ddc56585731811260818a01252ed86141b53

Documento generado en 06/07/2020 03:01:20 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103046-2017-00208-00
Clase: Verbal

En atención a la petición elevada a folios 1328 al 1332 arrimada por la entidad demandada se corre traslado a la parte actora por el lapso de 5 días, a fin de que realice las manifestaciones a las que tenga lugar.

Una vez vencido dicho lapso, ingrese el proceso al despacho para resolver de conformidad a derecho y continuar la actuación.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31869ad265c54d934c2bad3c77c0dfac967a94b36c0fa020f42799484cb6ab9b

Documento generado en 06/07/2020 01:02:14 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103046-2017-00208-00

Clase: Verbal

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandante en contra del auto de fecha 21 de enero de 2020.

Como fundamento de tales medios de ataque, afirmó que el despacho cometió un error al haber reconocido personería para actuar al Doctor JOSE ANTONIO GARZON OSPINA, en razón de la sustitución efectuada por CARLOS ARTURO TORRES LOPEZ, sin que ello fuere propio señalarlo, pues la sustitución realizada entre el abogado Torres a Garzón, se basaba meramente el momento procesal de la audiencia, sin que hubiera sustituido la calidad de apoderado judicial del demandante en su totalidad.

Así las cosas, pide se revoque el inciso segundo del adiado atacado y en su lugar se tenga al Doctor JOSE ANTONIO GARZON OSPINA, como apoderado judicial suplente y al profesional en derecho CARLOS ARTURO TORRES LOPEZ, como principal.

El traslado del recurso no fue descorrido por uno de los interesados, así que se hace necesario resolver aquel previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

Revisado el plenario se verifica de entrada que las peticiones del actor tendrán prosperidad pues el interesado radicó el 20 de mayo de 2019 la sustitución resuelta en la providencia fechada 21 de enero de 2020, sin que en la misma se hicieran las salvedades que el memorialista realizó.

Así las cosas se tiene que el Doctor JOSE ANTONIO GARZON OSPINA, aceptó el encargo encomendado por CARLOS ARTURO TORRES LOPEZ, solamente para la diligencia a realizarse el 20 de mayo de 2020, por lo que el auto atacado por vía de reposición se modificará, de conformidad a lo regulado

por el artículo 75 del Código General del Proceso., con base en las razones anteriormente establecidas este Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: ACLARAR que la sustitución efectuada por CARLOS ARTURO TORRES LOPEZ a favor de JOSE ANTONIO GARZON OSPINA, versaba solamente para actuar en la diligencia fijada en auto de fecha 23 de enero de 2019.

SEGUNDO: Fijar el día 04 de septiembre del año 2020 a las 02:00 P.M, para que se realice la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Notifíquese,(2)

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7aee7bbe2241df69796036a3f30b899996517312ae93316552053246d593ce25

Documento generado en 06/07/2020 01:02:50 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110014003060-2019-00416-00

Clase: Recurso de Queja

Se niega la solicitud de adición a la providencia del auto de fecha 21 de enero de 2020, toda vez que no se dan los presupuestos exigidos en el artículo 287 del Código General del Proceso.

Ahora bien, se debe aclarar al memorialista, que la competencia de esta juzgadora se circunscribe a lo mandado por el artículo 353 *ibidem*, es decir, a resolver si el recurso de apelación debía ser concedido o estaba bien denegado, por lo tanto, como quiera que se está frente a un proceso de única instancia, debe estarse a lo dispuesto en el auto de fecha 21 de junio de los corrientes.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1f0f8195e1b79851b443e9cd92bf0d6d7418b5697d335402e6253d884339dd1

Documento generado en 06/07/2020 02:52:21 PM